

RESOLUCION N 20/88

FORMOSA, 01 de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.-

VISTO:

Los autos caratulados: “DIEGO HUGO MULLER S/RECURSO DE APELACION C/RESOLUCION TRIBUNAL DE CONDUCTA U.C.R. S/CANCELACION AFILIACION” Expte. N° 02, F° 1 Año: 1988; y

RESULTANDO:

Que el Sr. Diego Hugo Muller, deduce recurso de apelación en tiempo y forma contra la Resolución del Tribunal de Disciplina de la U.C.R. de fecha 04/03/88, que le cancela su ficha por “inconducta partidaria y desviación ideológica”.

Que se le corre vista a la Sra. Agente Fiscal para que la misma se expida sobre la competencia de esta Junta Electoral Provincial sobre la apelación interpuesta contestando oportunamente la vista corrida.

Que esta Junta Electoral Provincial resuelve declararse competente para entender en la causa, teniendo por deducido el Recurso de Apelación impetrado y corre traslado de los agravios vertidos por el apelante a la U.C.R., por el término y apercibimiento de ley mediante Resolución N° 2/88 del 25/4/88 (fs. 84).

Que la apelada plantea la excepción previa de declinatoria de competencia sin contestar el traslado que oportunamente se le corriera, no haciendo uso de su derecho en el término de Ley.

Que de la excepción previa de la declinatoria de competencia se corrió traslado a la actora por el término de ley, contestando al mismo en tiempo y forma.

Que esta Junta Electoral resuelve la excepción planteada por la U.C.R. rechazando la misma en todos sus términos, mediante Resolución N° 05/88 del 07/06/88 (fs. 105).

Que la U.C.R. interpone contra la Resolución N° 05/88 recurso de apelación aduciendo que dicha Resolución dictada en autos le causa gravamen irreparable.

Que no reuniéndose los supuestos los supuestos establecidos en forma taxativa por el D. Ley N°1272/83 en su Art. 66° y teniéndose en cuenta que la que la Junta Electoral Provincial es un órgano colegiado de única instancia, por Resolución N° 08/88 del 27/06/88 (Fs.110), no se concede el recurso de apelación planteado por la apelada.

Que a fojas 121 de autos se adjunta la fotocopia de la Resolución del Superior Tribunal de Justicia por la cual se rechaza la queja planteada por la demandada por omisión de recaudos formales (Art.278 C.P.C. Y C.), y que la misma planteara por apelación denegada.

CONSIDERANDO:

1º) Que la apelada no contestó el traslado de los agravios que el apelante vertiera, por lo que haciendo efectivos los apercibimientos legales se le da por decaído el derecho a hacerlo .

2º) De acuerdo a lo dispuesto por el Art. 40º de la Carta Orgánica Nacional de la U.C.R. en el 2º y 3º párrafo: “La declaración de principios y el programa de bases y de acción política deberán sostener los fines de la Constitución Nacional y expresar la adhesión al sistema democrático, representativo, republicano, pluripartidista, el respeto a los derechos humanos y no auspiciar el empleo de la violencia para modificar el orden jurídico o llegar al poder.

El partido observará en la practica y en todo momento, los principios contenidos en tales documentos y en esta Carta Orgánica”, y considerando.

3º) Que la forma representativa y republicana de gobierno adoptada por la Nación de acuerdo al Art.1º de la Constitución Nacional y por la Provincia en el Art.1º de su Constitución, presume que los representantes del Pueblo, a través de sus distintas manifestaciones, dejan traslucir la voluntad de sus representados, quienes tienen la titularidad de la soberanía, y en consecuencia, la capacidad necesaria para otorgar mandato, teniendo en cuenta,

4º) Que la Carta Orgánica de la U.C.R. en su Art.30º establece “ Los diputados y senadores por el hecho de aceptar su mandato, están obligados a ajustar su actuación al programa general del partido, sin perjuicio, de ajustarla también a la plataforma que hayan dictado los órganos competentes en cada distrito electoral” (conforme Carta Orgánica Provincial, Art.75º); documentos estos que no pueden modificar el sistema de gobierno establecido en la Constitución Nacional y Provincial.

5º) No puede concebirse que la fracción política a que pertenece el apelante, medio idóneo reconocido por D. Ley 1.272 para su nominación y elección, tome para sí las atribuciones o el Poder que le corresponde al Pueblo en su conjunto, sin distinción de ideologías, sancionando a los representantes del mismo, en tanto no respondan a las directivas pre-establecidas por ella.

6º) Que el apelante en su accionar no transgredió en ningún momento el mandato otorgado por el Pueblo, sino por el contrario, al hacer uso del mismo, expresó libremente su opinión dentro del recinto de la Legislatura, actitud ésta que no solo condice con las disposiciones

constitucionales sino que no atenta contra las normas de la Carta Orgánica de la U.C.R., ya que la cuestión en litigio era la votación a uno de los candidatos de dos Sub-Lemas que integraban el mismo Lema, el de la U.C.R. y por lo tanto se debe considerar,

7°) Que la actitud que la apelada tomara al sancionar al agraviado con la cancelación de su ficha partidaria por ... “inconducta partidaria y desviación ideológica”, mutilando sus derechos políticos, atenta contra las normas constitucionales que al proteger la función que el Sr. Diego Hugo Muller desempeña como Diputado, buscan al concederle su inmunidad parlamentaria la concreción de nuestra forma de gobierno, evitando que los representantes del Pueblo sean meros títeres de los intereses partidarios.

8°) Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que: “esta inmunidad debe interpretarse en el sentido más amplio y absoluto, porque si hubiera un modo de violarla impunemente, el se emplearía con frecuencia por los que intentaran coartar la libertad de los legisladores dejando burlados sus privilegios y frustrada la Constitución en una de sus más sustanciales disposiciones (fallos t.1p 297)” Fiscal V.Calvete (1.964). En el mismo sentido “La Ley” t.105 fallo 47.431 “Solari V. Rodriguez Araya (1.960).

Por todo ello,

LA JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL

RESUELVE:

1°) Declarar procedente el recurso de apelación interpuesto.

2°) Revocar la Resolución de fecha 04 de Marzo de 1.988 del Tribunal de Conducta de la U.C.R. de Formosa, en el Expte. de trámite interno N° 01/88 caratulado: “Afiliado Carlos Barberis, José Aldo Herrera y Diego Muller s/presenta conducta partidaria y desviación ideológica”.

3°) Ordenar a la U.C.R. de Formosa reponer la ficha de afiliación del apelante, en un todo de acuerdo a lo establecido por el Art. 5° de la Ley Provincial N° 1272, que fuera cancelada en su oportunidad.

4°) Al efecto, se oficie a la Junta Electoral Nacional Ley 1272, Art. 13° y 71° incs. 1) y 5).

5°) Regístrese, notifíquese y archívese.-

